

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 4 de octubre de 2021. Al Despacho para proveer el proceso ordinario de la Seguridad Social **2021-300**, de **LUZ STELLA GÓNGORA MORENO**, contra COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. informando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y las demandadas se notificaron (fls. 479 a 488), y el traslado corrió del 24 de agosto al 6 de septiembre de 2021 (inhábiles 28, 29 de agosto y 4 y 5 de septiembre) COLPENSIONES contestó en término el día 30 de agosto (fls. 100 a 121), y la agencia no intervino; las AFP contestaron así: PROTECCIÓN S.A. contestó el día 6 de septiembre de 2021 (fls. 155 a 173); SKANDIA S.A. contestó el día 6 de septiembre de 2021 (fls. 208 a 228) y formuló llamamiento en garantía; que para reformar la demanda venció el 13 de septiembre de 2021, sin que se hiciera.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez notificada de la demanda (fls. 479 a 488 digitalizado), confirió poder general a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., condición que acredita con la E.P. N°. 3373 de 2019 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 125 a 130 y a través de su representante sustituyó en el Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ, identificado con la C. C. 1.232.398.851 y T.P. 334.200 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderados principal y sustituto de la vinculada, en los términos del poder agregado a folio 100 del expediente.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, confirió poder especial a través de la E.P. No. 1185 de 2018 de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, obrante a folios 195 a 202, a la Dra. OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ identificada con la C.C. 52.532. 969 y T.P. 228.020 del C.S.J., quien contestó en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada, en los términos del poder conferido.

A su turno, la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, otorgó poder especial a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., condición que acredita con la E.P. No. 721 de 2020 de la Notaría Cuarenta y Tres (43) del Círculo de Bogotá D.C., obrante a folios 268 a 294, y por intermedio de abogada inscrita a esa sociedad Dra. DANIELA PALACIO VARONA identificada con la C.C. 1.019.132.452 y T.P. 353.307 del C.S.J., contestó en término, se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada, en los términos del poder conferido.

Ahora, revisadas las contestaciones de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA S.A., (folios 101 y ss, 153 y ss, 206 y ss), se constata que reúnen los requisitos

formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a las respuestas.

Así mismo, se observa que la demandada **SKANDIA S.A.**, formuló llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fls. 312 a 318) por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, el apoderado manifiesta que:

“1. la señora LUZ STELLA GONGORA MORENO (en adelante también, el “Demandante”), formuló Proceso Ordinario Laboral en contra de SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y otros, el cual tiene como pretensión la ineficacia de su Traslado de Régimen Pensional por encontrarse supuestamente viciado su consentimiento; petición que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- de los aportes contenidos en la Cuenta de Ahorro individual del Demandante. 2. Desde el 28 de abril de 2014 hasta la actualidad la demandante ha estado afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones administrado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. 3. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 19931, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas 01/01/2008 al 31/12/2008- 01/01/2009 al 31/12/2009 -01/01/2010 al 31/12/2010 -01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 AL 31/12/2012. 01/01/2013 AL 31/12/2013, 01/01/2014 AL 31/12/2014 – 01 / 01 /2015 AL 31/12/2015, 01 01 2016 AL 31/12/2016, 01 /01 2017 AL /31 /12 /2017, 01 /01/ 2018 AL 31/12/2018 3. El contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 01/01/2008 al 31/12/2008- 01/01/2009 al 31/12/2009 -01/01/2010 al 31/12/2010 -01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 AL 31/12/2012. 01/01/2013 AL 31/12/2013, 01/01/2014 AL 31/12/2014 – 01 / 01 /2015 AL 31/12/2015, 01 01 2016 AL 31/12/2016, 01 /01 2017 AL /31 /12 /2017, 01 /01/ 2018 AL 31/12/2018, cubre los riesgos de invalidez y muerte de la Demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliado al Fondo Obligatorio de Pensiones de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. 4. Ahora bien, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A desde el 01 de julio 2008 hasta le fecha 5. Teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), y que, por tanto, esta administradora ya no cuenta con dichos

recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A , toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado”.

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado procedente el llamamiento en razón a la relación contractual que une a la demandada con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que se admitirá el llamamiento, disponiéndose su citación, la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervengan a través de apoderado judicial.

Las demandada **SKANDIA S.A.**, deberá notificar a la llamada en garantía del auto admisorio de la demanda, remítase copia del expediente digital al correo electrónico y de este proveído.

Así mismo se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y al Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ, para actuar como apoderados principal y sustituto de la codemandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ como apoderada de PROTECCIÓN S.A. y a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada principal y a la Dra. DANIELA PALACIO VARONA, como apoderada sustituta, de SKANDIA S.A., respectivamente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por **LUZ STELLA GONGORA MORENO**, por parte de las codemandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervengan.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 39 de
fecha 07/03/2023


CAROLINA FORERO ORTIZ